



EXPEDIENTE: "ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ C/ RES. N° 389 DEL 01/02/13 Y OTRA, DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veinticinco* - -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *siete* - - días del mes de *febrero* - - del año dos mil diecisiete estando reunidos los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ C/ RES. N° 389 DEL 01/02/13 Y OTRA, DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 25 de febrero del 2.015, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

### CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA, BENÍTEZ RIERA Y BLANCO**.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA**, la Dra. **ALICIA PUCHETA DE CORREA**, dijo: La recurrente, Abg. Fanny Achar, no ha fundado expresamente el Recurso de Nulidad inocado. Por otro lado, no se observan en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del C.P.C. Corresponde, en consecuencia, desestimar dicho Recurso. **ES MI VOTO**.-----

A sus turnos, los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y SINDULFO BLANCO** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra Preopinante por sus mismos fundamentos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA**, la Dra. **ALICIA PUCHETA DE CORREA**, prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas 2ª Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 25 de febrero del 2.015, resolvió: "1.-) *NO HACER LUGAR a la presente demanda Contencioso Administrativa planteada por la Sra. ALEJANDRINA BORDON SUAREZ, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, contra Resolución N.º 389, de fecha 01 de Febrero de 2013 y otra, dictadas por la DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA y, en consecuencia; 2.-) CONFIRMAR la Resolución N.º 389, de fecha 01 de Febrero de 2013 y otra, dictadas por la DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad a los fundamentos desarrollados en el presente acuerdo. 3.-) IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa. 4.-) NOTIFICAR...*".-----

La recurrente, Abg. Fanny Achar, fundamentó el Recurso de Apelación manifestando cuanto sigue: "...el Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, agravia a mi representada, en razón de que han denegado el pago de aumento de pensión y haberes atrasados, que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, ha iniciado mis trámites, ante el Ministerio de Defensa Nacional, en tiempo y forma, con todas las documentaciones exigidas para ese tipo de presentaciones, como la Sentencia Declaratoria de Herederos y el informe de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, requisitos esenciales, certificando así la discapacidad de la misma, pero sin embargo y a pesar de haber cumplido con lo establecido, el Ministerio de Hacienda,

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

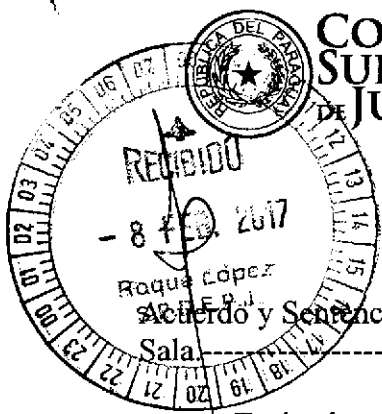
Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

deniega la pensión, alegando que mi representada no padece de una enfermedad del 100%, y que además posteriormente se ha basado en la Ley 3692/09, ya que en la primera denegatoria el Ministerio de Hacienda deniega el derecho a través de un Dictamen de Abogacía del Tesoro, que se ha probado la discapacidad en la calidad de hija discapacitada, en plena vigencia de las leyes, N.º 217/93, Ley 2.345/03 y la propia Constitución Nacional... Cabe destacar, que el Art. 14 de la Constitución Nacional establece "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado". Es decir, aplican la ley administrativa al tiempo de dictar resolución y no tienen en cuenta el tiempo de presentación, entonces, nuestra autoridad judicial no tienen en cuenta los preceptos establecidos en la Constitución Nacional. Bueno ante esta interrogante destaco que no existe Seguridad Jurídica en nuestra Nación ya que existen además varios acuerdos y sentencias firmes y ejecutoriadas, idénticas al caso particular de la Sra. Alejandrina y han concedido el total de la pensión (según lo establece la Ley) y pago de los haberes atrasados, por lo menos desde el inicio del trámite ante el Ministerio de Defensa Nacional, a sabiendas que corresponde el pago de los haberes atrasados desde el fallecimiento del causante tal y como lo establece el C.C. Pyo. Además, porque el a-quo, dicta resoluciones denegando el pago de haberes atrasados, basándose en una Ley de Presupuesto que se ciñe a lo establecido en el Código Civil Paraguayo, no otorgando de esta forma el pago de los haberes atrasados... AGRAVIOS EN CUANTO A LAS COSTAS. Que, me causa agravio la decisión del Tribunal de Cuentas de imponerme las Costas establecidas en el Art. 192 del Código Procesal Civil, donde se establece simplemente un principio general, pero sin embargo, debió observar el Tribunal la excepción establecida en el Art. 193 del mismo cuerpo legal... En el caso de mi representada ha presentado la demanda, teniendo en cuenta el derecho que tiene para poder acceder al aumento de su pensión y el pago de los haberes atrasados... en ningún momento se ha obrado de mala fe ni abuso de derechos...". Concluyó su escrito solicitando la revocación de la resolución recurrida.-----

Por su parte, el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda, Victor E. Caballero, con motivo de la contestación del traslado del presente recurso, expresó: "...cabe tener en cuenta que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en los casos relacionados a los Veteranos de la Guerra del Chaco, cuyos beneficios corresponde al agradecimiento en defensa de la Patria en la Guerra contra Bolivia, siendo esto una acción del estado como una pensión no contributiva o sea programada anualmente, conforme al Presupuesto, y que los beneficios desde el momento solicitado a la Administración, en la cual el Excelentísimo Tribunal al dictar el Acuerdo y Sentencia que deniega los beneficios de la pensión deben ser abonados conforme a lo establecido en la Ley N.º 4317/2011 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO", que señala que los beneficios serán otorgados a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, conforme a la fundamentación planteada por esta representación ministerial... En otro de los análisis realizados por el Tribunal de Cuentas en la Sentencia recurrida, establece que: "...no corresponde hacer lugar a la presente demanda, debido a que la liquidación realizada por el Ministerio de Hacienda para el pago de los haberes atrasados a la señora ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ fue realizada en base a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 244 del Decreto N.º 10.480/13". Punto importante, la tomada en la argumentación del Tribunal de Cuentas, al que siempre ha dado hincapié el Ministerio de Hacienda en el momento de otorgar los beneficios a los tantos herederos de Veteranos de la Guerra del Chaco que peticionan pensiones de herederos... Esta representación ministerial, ha llegado a la conclusión que la fundamentación realizada por la parte agraviada no cuenta con sustento legal que pueda reverse ante el Superior (Corte Suprema de Justicia), teniendo en cuenta que las consideraciones expresadas por el tribunal de origen, resultan claramente acorde a las disposiciones aplicadas por la Administración de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda a disponer rechazar las pretensiones de la Sra. ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ, debiendo confirmarse el Acuerdo y Sentencia N.º 53/15...".-----

Visto como se encuentra el panorama en estos autos, es momento de estudiar una de las pretensiones de la recurrente en esta instancia recursiva, la cual va dirigida a determinar el porcentaje de pensión que le corresponde como hija discapacitada del extinto veterano de la Guerra del Chaco CECILIO BORDÓN FERREIRA. Así tenemos que, por Resolución DPNC – B. N.º 3004 del 10/09/12, le fue otorgada a la Srta. ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ la suma de Gs. 765 336, situación confirmada nuevamente tanto por Resolución DPNC – B.N.º 389 del 01 de febrero de 2013 como por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: "ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ C/ RES. N° 389 DEL 01/02/13 Y OTRA, DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----**

**Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 25 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª**

Teniendo presente que la calidad de hija discapacitada de la accionante fue expresamente reconocida por la Administración al otorgarle el 50% de la pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, entraremos a estudiar lo dispuesto en la Ley en cuanto a los porcentajes que deben otorgarse. En ese sentido, cabe señalar que a la fecha en que la Srta. ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ solicitó pensión ante el Ministerio de Defensa Nacional (26/07/07), su madre, FELICIANA SUÁREZ VDA. DE BORDÓN, había fallecido (06/12/06), dejando de percibir la pensión, por tanto, no comparten la calidad de beneficiarios de la pensión en cuestión. Sobre el punto es preciso remitirse a la Ley N.º 217/93 ampliatoria de la Ley N.º 431/73, la cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional, que en su Art. 14 dispone: "*En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites de la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano que acrediten dichas titularidades...*".-----

De lo expuesto puede concluirse que la Ley N.º 217/93 otorgaba dicho beneficio a los hijos minusválidos sin reducción del porcentaje e independiente al grado de invalidez o al momento en que se produjo la discapacidad. Por tanto, en el caso de autos, teniendo en cuenta tanto la norma precedentemente citada, como asimismo, el fallecimiento de la viuda, primera beneficiaria de la pensión, y madre de la recurrente, corresponde que el porcentaje de la pensión acreciente al 100% para la hija discapacitada, ALEJANDRINA BORDÓN SUÁREZ, pues la misma quedó como única heredera con derecho a gozar del beneficio consagrado en la Ley.-----

Ahora bien, en lo que atañe al momento a partir del cual corresponde que la recurrente perciba la pensión correspondiente, es criterio de esta Sala que debe abonarse desde el día que el beneficiario ejerció su derecho ante el Ministerio de Defensa Nacional, en este caso, el 26 de julio de 2007 (fs. 95), ya que la pensión no es derecho hereditario sino un derecho establecido por el Estado a favor de los Veteranos por los servicios prestados a la Patria, y a sus familiares legítimos, cuando éstos reúnan las condiciones exigidas por la Ley para su otorgamiento.-----

Sin embargo, considerando que la actora se encuentra percibiendo el 50 % de la pensión a partir de la Resolución de la Autoridad Administrativa, corresponde que el mismo porcentaje le sea abonado hasta cubrir el 100% del monto legal, pero sólo en lo que respecta al periodo en que percibió el 50% de la pensión.-----

Finalmente, en cuanto a las **COSTAS**, corresponde imponerlas, en ambas instancias, a la perdedora, en este caso, el Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C, en concordancia con el Art. 205 del citado cuerpo legal. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los **DRES. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** y **SINDULFO BLANCO** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra Preopinante por sus mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue-----

**Ante mí:**

**Luis María Benítez Riera**  
Ministro

**Alicia Pucheta de Correa**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

**Abg. Norma Domínguez V.**  
Secretaría

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....25.....

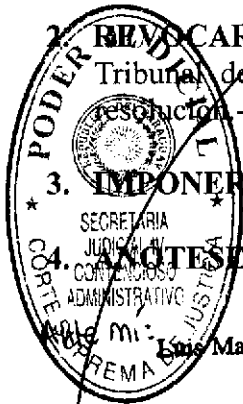
Asunción, 07 de febrero - de 2017.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----
2. **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 25 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución.-----
3. **IMPONER** las costas a la perdedora.-----
4. **ANTES**, regístrese y notifíquese.-----



**Luis María Benítez Riera**  
Ministro

**Alicia Pucheta de Correa**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

**Abg. Norma Domínguez V.**  
Secretaria

Sobre borrado dos mil diecisiete, 2017. Vale.

**Abg. Norma Domínguez V.**  
Secretaria